TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 49
Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente:	028/2016-CA
Demandante:	Gerencia Regional Santa Cruz - Aduana Nacional
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso:	Contencioso Administrativo
Resolución impugnada:	AGIT-RJ 1861/2015 de 3 de noviembre.
Magistrado Relator:	Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 41, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz Administrador de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1861/2015 de 3 noviembre de fs. 24 a 32; el Auto de admisión de 18 de abril de 2016 de fs. 63; el memorial de fs. 80 a 85, que contestó la demanda; el decreto de Autos para Sentencia, a fs. 233; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015 de 17 de marzo de 2015 (fs. 38 a 42 anexo 1); que observó, que como resultado del aforo realizado en el Almacén 27 del concesionario ALBO, se verificó que el vehículo con las siguientes características: clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, año del modelo 2012, cilindrada 1400, tracción 4x2, combustible gasolina, chasis 3C3CFFBR7CT115989, evidenció que en la parte delantera de ambos extremos la máscara de encuentra rota, asimismo, el capó presenta un pequeña abolladura y éste no encuadra con la máscara, que genera una abertura y que presume que hubiera sufrido un siniestro; encontrándose dentro de las restricciones y prohibiciones establecidas en el art. 9 del DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014. Por lo que procedió al comiso del vehículo descrito, con la liquidación total de tributos aduaneros en la suma de 9.678,72 UFV's, calificando la conducta como Contrabando Contravencional tipificada en el art. 181 incs. b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB-2492); acto notificado en secretaria a los contraventores, el 20 de marzo de 2015 y 25 de marzo de 2015.

La ADA "Guapay SRL" y el contribuyente Julio Cesar Rodríguez Cadairo, presentaron la Nota Cite AGG/139/015 de 25 de marzo de 2015 y pruebas de descargo (fs. 77 a 68 anexo 1 antecedentes administrativos); señalando: 1.- Que el valor FOB del vehículo no excede de los $us. 5000.- por lo que no corresponde elaborar el DAV;

2.- reconocieron la ausencia del certificado IBMETRO y se comprometen al pago de la contravención por la omisión de presentación; y 3.- Respecto al supuesto siniestro del vehículo presentaron fotos del vehículo en perfectas condiciones antes de su embarque y aclararon que todos los daños sufridos fueron en el viaje en el contenedor y en el desembarque.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria Nº AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril (fs. 43 a 49 del anexo 1), declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Julio Cesar Rodríguez Cadario y la ADA "Guapay SRL", representada por Enrique Bernachi Barrero, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C 0017/2015; que fueron notificados en Secretaría de la Aduana Interior Santa Cruz a los contraventores el 8 de abril de 2015 (fs. 113 a 114 anexo 1 de los antecedentes administrativos).

Contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril, el contraventor Julio Cesar Rodríguez Cadario interpuso Recurso de alzada de (fs. 27 a 31 y subsanada de fs. 50 a 51 anexo 1), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015 de 10 de agosto (fs. 86 a 95 Anexo 1), que **REVOCÓ TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, conforme al fundamento técnico-jurídico expresado y conforme el art. 212 inc. a) de la Ley N° 3092, título V del Código Tributario Ley N° 2492 (CTB-2491).

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, interpuso recurso jerárquico (fs. 109 a 115 Anexo 1), que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1861/2015 de 3 de noviembre, que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril.

Contra esta determinación y ante su disconformidad la Administración Aduanera interpuso la demanda contenciosa administrativa que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CITACIÓN AL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

1.- Base legal que sustenta la posesión de la Administración Tributaria Aduanera.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, alegó que conforme a los arts. 160 núm. 4, 98, 76, 148, 66 y 181 incs. b) y f) del (CTB-2492) 87, 118-III-IV-V, 119-I-II-III-IV-V del Reglamento del CTB (R-CTB-2492) 111 inc. j) y 9-I inc. a) del Decreto Supremo (DS) N° 25870 de 11 de agosto de 2000, la conducta incurrida por Julio Cesar Rodríguez Cadario con C.I. N° 382215 y la ADA "Guapay SRL" representada por Enrique Bernachi Barrero, se adecuó a la tipificación prevista en el

art. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB-2492.

2.- Inconsistencia de los argumentos de la Resolución jerárquica.

Los interventores al argumentar que se comprometían presentar el Certificado IBMETRO, reconocieron de forma expresa que, sí era necesaria la presentación de dicho certificado, para realizar el trámite de nacionalización; y la AGIT, en el núm. ii del punto IV.4. de la Resolución jerárquica, fundamentó que de la certificación de IBMETRO de 6 de abril de 2015, se aseveró la inexistencia de gases contaminantes al medio ambiente y rechazó la calificación como contrabando, olvidando la Autoridad de impugnación que las certificaciones y autorizaciones, se debieron presentar antes del despacho de la mercancía y no de forma posterior; y si bien, presentaron antes del inicio del recurso de alzada; sin embargo, el sujeto pasivo no contaban con la certificación, antes de tramitar la Declaración Única de Importación, por tanto, bajo el principio de verdad material corresponde aplicar el art. 181 inc. b) del CTB-2492.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1861/2015 en el núm. iii, fundamentó que el vehículo marca FIAT, año de modelo 2012 y chasis 3C3CFFBR7CT115989, fue embarcado el 28 de noviembre de 2014, según registro en el Bill of Lading N° NYKS399940648 y añadió que el DS N° 2232 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2014 y sería aplicable al presente caso; sin embargo, si consideramos la fecha de embarque era aplicable el 3 art. inc. y) del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, que dispone cuáles son los vehículos antiguos que requieren del certificado medio ambiental, exceptuando a los de partida arancelaria 87.01. y el vehículo descrito tiene como partida arancelaria 87.03., por los que correspondía presentar el certificado medio ambiental y no como argumentó la AGIT, que no correspondía por tener una antigüedad de más de 3 años; además, recordó que los vehículos no tienen año de fabricación, por lo que no se puede argumentar que el mismo fue fabricado el año 2012; y si fuera así, igual tendría más de 3 años conforme determina el Decreto Supremo, el 2012 (un año), 2013 (dos años), 2014 (tres años) y 2015 (cuatro años), motivo por el cual la Aduana Nacional solicitó las certificaciones que obliga la normativa, incumpliendo el sujeto pasivo con el art. 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (R-LGA).

Petitorio.

Solicitó la **"REVERSIÓN"** de la Resolución de Recurso Jerárquico "AGIT-RJ 0545/2014 de 7 de abril de 2014" (resolución distinta) y **CONFIRME** la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Tributaria Aduanera.

Admisión.

Mediante decreto de 18 de abril de 2016 de fs. 63, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con la provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, mediante memorial cursante a fs. 80 a 85, contestó negativamente la demanda, con los siguientes argumentos:

Afirmó que en los argumentos expuestos en la Resolución AGIT-RJ 1861/2015 de 3 de noviembre, fue analizada y revisada en el marco de los principios de legalidad y de verdad material, evidenció hechos concretos y objetivos que fueron fundamentados de manera clara y expresa; en consecuencia, en cumplimiento de los arts. 181 incs. b) y f) del CTB-2492 y 3 incs. u) y w), 5-II y 9-I inc. a) del DS N° 28963, la Autoridad de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ(RA 0872/2015 de 10 de agosto, que dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril, en virtud a la revisión de todos los antecedentes señalados y esta instancia Jerárquica evidenció que el vehículo objeto de comiso, es modelo 2012 y a la fecha de emisión del DUI no tenía una antigüedad mayor a tres años, aspecto por el que determinó que no corresponde la presentación del certificado IBMETRO, que la administración aduanera exige y pretende sea considerado en esta instancia, debe quedar claro que para el presente caso concreto, no es aplicable el DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014, conforme se fundamentó en la Resolución Jerárquica impugnada.

De lo expuesto, se desvirtúa la denuncia por la Administración demandante y sus argumentos no demuestran o establecen de forma indubitable una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas carentes de razonamientos jurídicos y el Tribunal no puede suplir la negligencia de la carga argumentativa del demandante; como se señaló en las Sentencias Nº 238/2013 de 5 de julio, N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la SC 0757/2003-R de 4 de junio de 2003.

Petitorio.

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 126 a 127, presentó réplica y mediante decreto de 15 de agosto de 2016, se resolvió por renunciada a la réplica, por haber sido presentada fuera del plazo establecido por el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, ya no correspondiendo presentarse la dúplica.

Tercero interesado.

Conforme a las publicaciones de fs. 211 y 216, el tercero interesado fue citado mediante edictos y transcurridos más de 30 días de la primera publicación no se apersonó; mediante decreto de 10 de septiembre de 2019 de fs. 220 y en aplicación del art. 78-III del CPC-2013 se designó defensor de oficio a la abogada Nayra

Vanessa Alata Carmona, quien renuncio a la designación por ejercer en la función pública y mediante decreto de 19 de septiembre de 2019 de fs. 223 se designó como nuevo defensor de oficio, al Abogado Veimar Alizares Paredes, quien mediante memorial de fs. 231 a 232 señaló:

Cumplido como se encuentra las formalidades y requisitos previsto en el art. 78 del CPC-2013 y habiendo agotado las instancias de notificación y puesto en conocimiento del tercero interesado, se dé curso y prosiga el trámite correspondiente en derecho a lo solicitado en el memorial de fs. 227 de 4 de febrero de 2004; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se encuentra referida a establecer si el trámite de internación del vehículo a medio uso: clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, año del modelo 2012, cilindrada 1400, tracción 4x2, combustible gasolina, chasis 3C3CFFBR7CT115989, cumplió con los requisitos legales necesarios para su internación; o por el contrario, al incumplirse esos requisitos, se incurrió en delito de contrabando contravencional, adecuando su conducta los sujetos pasivos a la previsión de los inciso b) y f) del art. 181 del CTB-2492.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación y en la que; además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

1.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por las partes, se establece que, la potestad sancionadora de la administración en general, está sometida a los mismos principios rectores de las Leyes penales ordinarias; a pesar de que ambas son distintas materias, están regidos por principios comunes rectores de todo el derecho sancionador, observando que en el Derecho Administrativo deben de ser atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo, como los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, antijurícidad e imputabilidad dolosa o culpable. Ahora bien,

éstos principios de orden penal son de aplicación, con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, así ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio emitida por Sala Plena, al determinar que: *"(...) en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial, en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo, no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado; pues, no está aislada de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora; es decir, sancionar de manera adecuada y sobre todo, porque permite a los ciudadanos, hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado"*.

El procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado; así como, para desarrollar las normas administrativas complementarias; éstos principios, se encuentran recogidos en la Ley Nº 2341 (LPA) de 23 de abril 2002, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera, se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración; así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

2.- El principio de legalidad, conforme establece el art. 72 de LPA, se resume en el hecho que, las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa. El principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer; en ese contexto, el art. 73 de la LPA, señala que son infracciones administrativas, las acciones u omisiones expresamente definidas en las Leyes y disposiciones reglamentarias; y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las Leyes y disposiciones reglamentarias. El principio de presunción de inocencia, permite que la sanción, esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe ser libremente valorado por el órgano sancionador; es decir, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable por el art. 74 LPA.

La exigencia en nuestra legislación es, que cualquier sanción sea determinada tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, asienta el criterio que en el

ámbito sancionador, está prohibido cualquier intento de construir una responsabilidad penal objetiva, lo que supone que en el ámbito de la responsabilidad administrativa, no basta con que la conducta sea antijurídica y típica; sino también, es necesario que tenga un resultado, que le es atribuido al demandante y que éste en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda denunciar en las instancias impugnatorias, en su caso, la prescindencia de prueba de descargo que considera decisiva para la calificación del hecho como contravención y no así como delito.

En la materia, tanto la ARIT como la AGIT, al someter el proceso al procedimiento para conocimiento y resolución del recurso de alzada (Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092) y aplicar normativa referente a la prueba en dicho título, no incurre en vicio que vulnere los principios constitucionales y del derecho administrativo sancionador expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa, no constituye simple legalismo o formulismo, en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad que establece el art. 180 de la CPE, pues la ARIT y la AGIT, para revocar y dejar sin efecto una resolución sancionatoria, determina la eficacia de la documental para resolver el problema de fondo.

Ahora bien, corresponde señalar que, con la finalidad de aplicar adecuadamente la figura jurídica del arrepentimiento eficaz establecido en el Código Tributario Boliviano, mediante Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, el poder legislativo realizó modificaciones en la Ley N° 2492 para casos de contrabando, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los vehículos automotores, así la mencionada Ley, a través de su art. 1°, incluyó como párrafo cuarto del artículo 157, que en el caso del ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplica una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, conforme al detalle inserto en la misma norma, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: "*1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de esta última, y; 2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes*"; además, que se incluye un quinto párrafo en dicho artículo, que refiere que en todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.

Mediante DS N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, se aprobó el Reglamento a la Ley Nº 3467, para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuyo ámbito de aplicación alcanza a la internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano de vehículos automotores nuevos y antiguos para ser reacondicionados y al proceso de regularización de vehículos indocumentados, que se acojan al arrepentimiento eficaz, a través de su art. 3°, que introduce en el sistema normativo aduanero vigente, restricciones al ingreso de vehículos usados al territorio nacional,

así incorpora en el art. 5-II como "vehículos antiguos" señalando: " *Los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, están obligados a la presentación de certificación medio ambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono*"

Posteriormente, fue el DS N° 29836 de 03 de diciembre de 2008, a través de su art. 3°, que introdujo en el sistema normativo aduanero vigente, restricciones al ingreso de vehículos usados al territorio nacional, así en el art. 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963, establece: "vehículos no permitidos para su importación", entre otros: "*f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a siete (7) años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del mismo Decreto Supremo; con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del mismo decreto supremo; y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del Decreto Supremo en cuestión*".

A la vez que, mediante el artículo transitorio, exime de la aplicación, entre otros, de la restricción anotada: "*a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, <u>que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del mismo Decreto Supremo</u>, y; b) A los <u>vehículos que se encuentren en tránsito aduanero</u> iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se <u>encuentren almacenados en éstas</u>, previo a la vigencia del mismo Decreto Supremo*"(subrayado añadido).

Dejando anotado que para estos casos la Aduana Nacional, establecerá los mecanismos de control adecuados, en el marco de sus competencias, para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía.

Los parámetros descritos sirven establecer la existencia o no, de la figura jurídica del contrabando, bajo la conducta descrita en el art. 181 de la Ley N° 2492, que prevé que: "*Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ...b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. ... f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida*"; por cuanto la norma incorporada por el art. 3° del DS N° 29836 de 03 de diciembre de 2008, al art. 9 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, establece la prohibición de "importación", cuya definición, según se advierte del mismo Reglamento en su art. 3 inciso k), es entendida como "*El ingreso legal a territorio aduanero nacional, de cualquier mercancía procedente del extranjero o de una zona franca*", término que tiene relación con "Internación a Territorio Nacional", definidas en el mismo Reglamento como "*Ingreso de mercancías a territorio nacional para ser entregadas a la administración aduanera o depósitos aduaneros autorizados o a los almacenes de zonas francas, cuando estén consignadas a un usuario de zona franca*".

Resolución del caso en concreto:

Al respecto de un análisis de los antecedentes expuestos y la prueba cursante en los respectivos anexos, se tiene que el 13 de marzo de 2015 la ADA "Guapay SRL" por cuenta de su comitente presentó a despacho aduanero la DUI 2015/701/C-12748 de 11 de marzo de 2015, para la nacionalización del vehículo clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, año del modelo 2012, cilindrada 1400, tracción 4x2, combustible gasolina, chasis 3C3CFFBR7CT115989 y demás características descritas en el FRV 150320953, bajo el régimen de importación para el consumo que contiene el rubro 31, ítem. 1, con valor FOB de $us. 9.580.- apropiando la posición arancelaria 87032290 900, señalado en la página de documentos adicionales, el Bill of Lading (B/L) NYK LINE NYKS390040648 de 28 de noviembre de 2014 y el FVR N° 150320953 que describe a la mercancía, entre otros: "*año del modelo y de fabricación 2012*".

Posteriormente, el 20 de marzo de 2015, la Administración Aduanera, notificó a los sujetos pasivos con el acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, en la que observó que el vehículo, en la parte delantera tiene la máscara rota y el capó presenta abolladuras; y además, no presentó la DAV y el certificado IBMETRO, irregularidades que hizo presumir que el vehículo hubiera sufrido un siniestro, encontrándose en las prohibiciones del art. 9 del DS N° 2232, por lo de acuerdo al inc. b), del art. 181 de CTB-1492, presumió la comisión de contrabando contravencional.

El sujeto pasivo dentro del plazo, presentó descargos señalando que la factura Dealer, expone un valor de $us. 3200 y no corresponde elaborar la DAV; por otro, lado reconoció la ausencia del certificado de IBMETRO y se comprometió al pago por la contravención; y con referencia, al supuesto siniestro del vehículo presentó fotos del motorizado antes de su embarque en perfectas condiciones, como así presentó entre otros documentos el Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010 de 22 de enero de 2015, en el cual indica: "*..una vez evaluada íntegramente la documentación que ampara al MIC-DTA 3063733, correspondiente al conocimiento marítimo B/L: NYKS390040648, de la empresa de Transporte Cruz del Norte..; que amparan el vehículo destinado a Bolivia el 11/28/2014 y a esa fecha no se encontraba prohibido de importación*".; asimismo, adjuntó el soporte del BL NYKS390040648 de 28 de noviembre de 2014, en el que noto que el vehículo 2012 FIAT negro, fue golpeado subiendo a la camioneta de remolque.

Finalmente, a través de la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 003/2011, se declaró probada la comisión de contravención tributaria de contrabando y se dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril.

De los antecedentes administrativos descritos y en cuanto a que la conducta de Julio Cesar Rodríguez Cadario, se adecuaría a las previsiones establecidas en el art. 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492, es necesario indicar que, la norma es clara respecto a la descripción de la conducta en la comisión de Contrabando, conforme lo transcrito

precedentemente; sin embargo es necesario, a efecto de la tramitación o sometimiento a despacho aduanero para la importación de un vehículo, analizar la normativa relacionada a las formalidades exigidas para importación, tal como prevé el art. 88 de la Ley N° 1990, que a la letra dice: *"La importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras".*

Consecuentemente, este pago de tributos y principalmente el cumplimiento de estas formalidades, se regulan también por normas reglamentarias conforme se aprecia del art. 2-II del Reglamento para la Importación de vehículos aprobado mediante DS 28963 de 6 de diciembre, en cuanto a la aplicación preferente respecto a la internación e importación de vehículos automotores, siendo preciso hacer énfasis en lo previsto por el art. 5-II y III de la citada norma, que establece que los vehículos con antigüedad mayor a 3 años, están obligados a la presentación de certificación medio ambiental, sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono; aspecto que conforme se tiene normativamente relacionado con los antecedentes administrativos y las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, debió haber sido observado a tiempo de emitirse la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, que declaró probada la comisión de contravención tributaria en Contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-SCRZI-C-0017/2015.

En ese sentido, conforme se afirma en la Resolución de Recurso Jerárquico, si bien el Certificado de IBMETRO N° CM-SC-701-116-2015 de 6 de abril de 2015, no fue presentado al momento de la presentación de la DUI, este aspecto fue subsanado por el sujeto pasivo, al presentar el certificado IBMETRO a tiempo de presentar su recurso de alzada (fs. 17 a 31 de anexo 1); no obstante, de no estar obligado a la presentación del señalado Certificado Medioambiental, precisamente en aplicación del art. 5-II y III del Reglamento para la Importación de vehículos citado, toda vez que el vehículo objeto de la *litis* de año y modelo 2012 -tal y como se advierte del FRV 150320953 de 11 de marzo de 2015 (fs. 10 del Anexo 1), al 11 de marzo de 2015 conforme el DUI C-12748 de 11 de marzo de 2015 (fs. 1 a 2 anexo 1), no contaba con más de 3 años de antigüedad, como exige la norma, extremo que también fue reconocido Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010 de 22 de enero de 2015, emitido por la Aduana Nacional (fs. 8 anexo 1), que el vehículo automotor tendría una antigüedad de 3 años.

Fundamento con el cual quedan desvirtuados los argumentos del demandante cuando señala que la Resolución de Recurso Jerárquico pone en tela de juicio el art. 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492, en razón precisamente a que conforme se tiene anotado, no se infringieron los requisitos esenciales exigidos por la norma aduanera conforme afirma el demandante; puesto que, en coherencia con el principio de

legalidad y proporcionalidad previsto por el art. 4 de la Ley N°2341, se aparta de todo marco de racionalidad, gravar la situación del sujeto pasivo, cuando al momento del hecho, el marco de regulación era distinto, porque el proceso de importación, ya había iniciado, conforme los procedimientos vigentes en esa oportunidad.

En ese marco, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1861/2015, de 3 de noviembre, ahora impugnada, se advierte que dicha resolución confirmó lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto, que revocó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS 10/2015 de 8 de abril de 2015, sobre el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015 de 17 de marzo; bajo el fundamento que, el vehículo al ser modelo 2012 y a la fecha de la DUI no tenía una antigüedad mayor a tres años, no correspondía la presentación del certificado de IBMETRO por disposición de los arts. 3 inc. u) y 5-II del DS N° 28963 de 12 de diciembre de 2006, exigido por la Administración Aduanera, no siendo aplicable el DS N° 2232 al haber sido puesto en vigencia el 31 de diciembre de 2014 y el embarque del vehículo fue el 28 de noviembre de 2014, considerada esta fecha como el inicio de la operación, conforme prevé el art. 82 de Ley N° 1990 (LGA) no adecuándose la conducta del contribuyente tipificada como contrabando contravencional, conforme establecen los arts. 160 núm. 4 y 181 inciso b) y f) del CTB-2492.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015 de 10 de agosto, que dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015 de 8 de abril; efectuó una correcta aplicación de las normas acusadas por la Administración Tributaria, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 41, interpuesta por el Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, Jesús Salvador Vargas Cruz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1861/2015 de 3 de noviembre, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0672/2015 de 10 de agosto; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-SCRI-RS-10/2015 de 8 de abril y se dispone la prosecución del trámite aduanero hasta su conclusión con la respectiva nacionalización del motorizado y su correspondiente entrega a su propietario.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....49.....

Fecha: .....03-08-2020 ... .

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Lic. Jhenisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 028/2016 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:50** del día **27 de** OCTUBRE de **2020, notifiqué a:**

GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:51** del día **27 de** OCTUBRE de **2020, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.